

EL CONCEJO DELIBERANTE
DE GENERAL DEHEZA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N° 694/97

Art. 1°.- MODIFICAR los siguientes artículos de la Ordenanza General Impositiva texto Ordenado s/Ordenanza N° 443/91:

Art. 26°.- El D.E.M. podrá, con los recursos y condiciones que establezca oportunamente, conceder a los contribuyentes y responsables, facilidades para el pago de los tributos, intereses, recargos y multas adeudadas hasta la presentación de la solicitud respectiva.

El término para cancelar la deuda y sus accesorios no podrá exceder de doce (12) meses, dividiendo el importe total en cuotas iguales. La primer cuota deberá ser abonada en el momento en que el contribuyente presente la solicitud de facilidad de pago, y las restantes cuotas deberán ser abonadas en forma mensual y consecutiva hasta el día diez (10) de los meses posteriores al de presentación. Estas cuotas devengarán un interés mensual capitalizable mensualmente que establecerá el Departamento Ejecutivo.

La falta de pago en término de las cuotas devengarán los intereses previstos en el artículo 28° de la presente Ordenanza.

El D.E.M. podrá otorgar un plazo mayor a los diez (10) meses para cancelar la deuda y sus accesorios, cuando verifique fehacientemente que el contribuyente no está en condiciones económicas de hacerlo en un término inferior.

Cuando exista falta de pago en término en forma reiterada, es facultad del D.E.M. decidir la caducidad del beneficio acordado, renaciendo en tal caso las obligaciones como si el beneficio no hubiere sido concedido.

Los importes ya ingresados por el Contribuyente de acuerdo al plan de pago se aplicarán a la obligación más antigua, sin actualización ni compensación alguna por cualquier concepto a favor del mismo.

El Contribuyente podrá solicitar cancelar la totalidad de la deuda antes de que operen los respectivos vencimientos, ingresando cada una de ellas al valor de la próxima cuota no vencida.

Art. 27°.- Cuando el monto de los intereses resarcitorios, establecidos en el artículo 32° de la presente Ordenanza, no fueran abonados en el momento de ingresar el tributo adeudado, constituirán deuda fiscal y le serán de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago en la forma y plazos previos para los tributos.

Art. 28°.- La falta de pago de impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones, percepciones, multas, en los plazos de vencimiento establecidos al efecto en la Ordenanza Tributaria u otras Ordenanzas especiales, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellas, los intereses resarcitorios, mensuales, proporcionados a días, calculando el mes de 30 días, que el D.E.M. determinará mensualmente.

Art. 29°.- Cuando el monto de los intereses resarcitorios, establecidos en el artículo 28° de la presente ordenanza no fueran abonados al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirán deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago en la forma y plazo impuestos para los tributos vigentes.

Art. 30°.- Prescriben el el transcurso de diez años:

- 1) Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en esta Ordenanza.
- 2) El reclamo de repetición a que se refieren los artículos 37°, 38° y 39° de esta Ordenanza.
- 3) La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.
- 4) La facultad del Organismo Fiscal para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

El término de prescripción también será de diez años para los contribuyentes o responsables que teniendo la obligación de inscribirse, no lo hagan o cuando el hecho imponible no fuera conocido por el fisco y no se hubiera exteriorizado en la Municipalidad de Gral. Deheza.

En el caso del inciso 1) el término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente; o al año en que se produzca el hecho imponible de la obligación tributaria respectiva cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada o al año en que se cometieron las infracciones.

Para los casos de los incisos 2) y 4), el término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo.

Para el supuesto contemplado en el inciso 3) el término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero del año siguiente a aquel en el cual quedó firme la resolución que determine el tributo o imponga sanciones o del año en que debió abonarse la deuda tributaria cuando no hubiera mediado determinación.

Art. 31°.- Se suspende por un año el término de prescripción:

- a) En el caso del inciso 1) del artículo 30° por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el artículo 48° de esta Ordenanza.

b) En el caso del inciso 3) del artículo 30° por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.

c) En el caso del inciso 2) del artículo 30° no regirá la causal de suspensión prevista por el artículo 3966 del Código Civil.

INTERRUPCION

Art. 32°.- El curso de prescripción de los derechos y acciones se interrumpe:

1) Para determinar la obligación tributaria:

a) Reconocimiento expreso de la obligación;

b) Pedido de prórroga o facilidades de pago, o de beneficios tributarios;

c) Renuncia al término corrido;

2) Para la acción judicial de cobro, por la interposición de la demanda en el juicio de ejecución fiscal o por cualquier acción judicial tendiente a obtener el cobro.

3) Para aplicar sanciones por infracciones, por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar la infracción punible interruptiva.

4) La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición del reclamo o repetición a que se refiere los artículo 37°, 38° y 39° de esta Ordenanza.

En los supuesto de interrupción de la prescripción para determinar la obligación tributaria, aplicar sanción por infracciones o iniciar acción judicial para el cobro, el nuevo término comenzará a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que se produjeron las causales de interrupción.

Art. 32° bis.- La prescripción de los derechos y acciones para determinar y exigir el pago del tributo, extingue el derecho para hacerlo respecto a sus accesorios.

Art. 37°.- La administración municipal deberá, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida. La devolución total

o parcial de un tributo obligará a devolver en la misma proporción, los intereses, reclargos y multas, excepto las relativas a los deberes formales previstos en el artículo 14°. En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá la diferencia que pudiera existir entre el valor de la tasa o impuesto correspondiente al mes en que se interponga la reclamación y el valor de aquellas en el momento que se abonaron indebidamente.

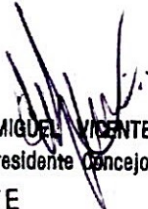
Este reconocimiento se efectuará cuando no existiese de parte del contribuyente negligencia que lleve a la municipalidad a liquidar tributos en forma errónea.

La devolución solo procederá cuando en el saldo acreedor del sujeto pasivo no resulte compensado por otros tributos, intereses y multas adeudados al municipio.

Los valores así establecidos quedarán firmes siempre que el efectivo pago, acreditación o compensación se efectúe dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de notificación.

Art. 2°.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.


PATRICIA MOLINA de GONZALEZ
Secretaria Concejo Deliberante


MIGUEL VICENTE FERRERO
Presidente Concejo Deliberante

CONCEJO DELIBERANTE
GENERAL DEHEZA
Dpto. Juárez Célman
CORDOBA

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de General Deheza, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete.-